



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D. C., 4 de marzo de 2021.

Ejecutivo No. 2017-00151

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el proveído de fecha 31 de enero de 2020.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el auto censurado, entre otras disposiciones, el juzgado requirió a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C. G. del Proceso, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 2º del auto de fecha 19 de junio de 2019, dentro del término de treinta (30) días.

2. Contra lo así decidido la apoderada de la demandada sostuvo, en síntesis, que el auto censurado resulta ilegal al conceder un plazo adicional al demandante para que subsane la demanda, por lo que se contraría las normas de legalidad y perentoriedad de los términos, por lo que lo allí decidido no es vinculante al extremo demandado y no le puede generar ningún efecto, pues el plazo de cinco días que se le otorgó a la demandante ya venció, debiéndose terminar el proceso sin dilaciones ya sea revocando el mandamiento de pago al carecer de legalidad o declarando sin efecto alguno el auto censurado y terminar el proceso por preclusión del término de cinco días concedido por auto del 19 de julio de 2019.

3. Dentro del término de traslado, la parte ejecutante luego de referirse a lo que contempla el artículo 317 del C. G. del Proceso, señaló que, el requerimiento que se le efectuó por auto del 19 de junio de 2019 no debe acatarse ya que el proceso debe continuar contra la demandada pues la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos debe corregir la falta de valoración integral de los documentos conforme lo dispuso el

fallo de tutela que se profirió en su contra y, el juzgado en dicha providencia nada dijo sobre las consecuencias de no hacerlo, lo que sí ocurre en el auto recurrido en donde se concede un plazo de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, por lo que el juzgado no desconoce los preceptos legales de los artículos 7 y 117 del C. G. del Proceso y, en consecuencia debe permanecer el término que se le concedió para el cumplimiento del requerimiento adecuando la demanda o probar que dejar sin valor ni efecto las escrituras fue error de la Oficina de Registro, quien se extralimitó en sus competencias.

CONSIDERACIONES:

1. Lo primero que se deja en claro es, que contrario a lo que sostiene el recurrente, el auto recurrido no adolece de ilegalidad alguna y por el contrario, goza de pleno respaldo legal y se halla ajustado a la ritualidad que se viene adelantando en el trámite y de ahí que desde ya resulte improcedente declarar la ilegalidad del mismo como lo solicitó el censor.

2. De igual manera, cabe precisar que tampoco resulta veraz que con la decisión que se adoptó y que es tema de inconformidad, se haya concedido plazo *adicional* alguno a la ejecutante para que cumpla con el requerimiento que por auto del 19 de junio de 2019 se le pidió, pues lo que claramente evidenció el Juzgado es que ante la necesidad de que se aclarara la situación respecto de la calidad de acreedor hipotecario que desde un inicio invocó el ejecutante, debían adoptarse correctivos o adecuaciones por parte de este frente a la situación actual del predio dado en garantía, sin que ello implicase que de no haberlo efectuado dentro de los cinco (5) días siguiente al que se le otorgó en aquella providencia, trajese como consecuencia el rechazo y terminación del proceso como el apoderado de la pasiva lo interpreta, ya que no debe olvidar que no se puede aplicar sanción alguna sin que exista soporte legal que la contemple, dado que tal proceder –ese sí-, encuadra en decisiones ilegales.

3. Efectuadas las anteriores precisiones, surge con mediana claridad que la decisión habrá de confirmarse en su integridad, pues resulta

incuestionable que solo en la medida que el actor no cumpla con el requerimiento que se le hizo siguiendo los lineamientos del artículo 317 del C. G. del Proceso en el plazo que se le otorgó, es que devine la declaratoria de desistimiento tácito y la consecuente terminación del asunto, conforme lo prevé la disposición legal en cita y, mientras no se den las condiciones específicas que establece dicha norma, no puede disponerse la terminación del proceso o revocatoria del mandamiento de pago como lo pide el recurrente, máxime si se tiene en cuenta que el ordenamiento procesal legal tiene establecidas taxativamente las causales de terminación de los procesos, sin que dentro de las mismas se halle contemplada la situación sustancial que se advirtió en el asunto, esto es, que por el hecho de que se cancele por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el gravamen hipotecario el proceso deba terminarse, ya que nada impide que la ejecución pueda proseguir aun sin que exista dicha garantía real.

Es verdad incuestionable que los términos y oportunidades son perentorios e improrrogables, empero, no se puede perder de vista que mientras no medie una sanción contemplada en un precepto legal, no resulta procedente imponérsela a un sujeto procesal ya que ello desconoce claramente las garantías constitucionales previstas en el debido proceso.

4. Fluye de lo dicho que la decisión habrá de mantenerse incólume, pues se reitera, por el hecho de que el actor no haya adecuado la demanda ajustándola a la realidad conforme se le indicó en auto de fecha 19 de junio de 2019, ello no implica que deba rechazarse, ya que no se trató de una inadmisión como tal, sino una medida de saneamiento para continuar con el trámite del asunto y, si como lo consideró el juzgado en su momento, la situación debe ser corregida o adecuada para proseguir con el trámite, el remedio no es otro que el requerimiento que prevé el artículo 317 del C. G. del Proceso en tanto que sin tales definiciones no es posible proseguir con el tipo de proceso elegido en la acción, y cuya inobservancia sí contempla una sanción procesal en caso de ser desatendida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto de fecha 31 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE, (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 019, del 5 de marzo de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria